

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN REGIONAL  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO  
O'HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "ACTIVIDAD LAVADO DE  
CAMIONES TERMO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 00220

RANCAGUA, 31 AGO 2017

**VISTOS:**

1. La Carta s/N° de fecha 25 de noviembre de 2016, que consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), y los antecedentes que le acompañan respecto de la ejecución de un proyecto nuevo denominado "Actividad de Lavado de Camiones Termo", presentada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "SEA de la Región de O'Higgins"), por la señora Lidia Yáñez del Carmen Godoy (en adelante el "Proponente").
2. La Carta N°537 de fecha 13 de diciembre de 2016 del SEA Región de O'Higgins, a través de la cual se solicitan mayores antecedentes al Proponente, para dar adecuada respuesta a la consulta de pertinencia.
3. La Carta s/N° de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual el Proponente ingresa mayores antecedentes respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución N°86 del 26 de enero de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispone la suspensión de plazos a la totalidad de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, a contar del 26 de enero hasta el 3 de febrero de 2017 inclusive, en las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío, debido a la declaración de zona de catástrofe derivada de incendios forestales.
5. La Resolución N°107 del 2 de febrero de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que amplía la suspensión de plazos a la totalidad de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental hasta el 10 de febrero de 2017 inclusive, en las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío y de la Araucanía.
6. El Oficio Ord. N°46 de fecha 13 de febrero de 2017, emitido por el SEA de la Región de O'Higgins, solicitando pronunciamiento a la SEREMI de Salud, a la SEREMI MINVU, ambas de la Región de O'Higgins, y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; referente a los antecedentes ingresados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizado en el Visto N°1 y N°3 de la presente resolución.
7. El Oficio Ord. N°424 de fecha 22 de febrero de 2017, emitido por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución.

8. El Oficio Ord. N°333 de fecha 28 de febrero de 2017, emitido por la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución.
9. El Oficio Ord. N°822 de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución.
10. La Carta N°122 de fecha 31 de marzo de 2017 del SEA Región de O'Higgins, a través de la cual se solicitan mayores antecedentes al Proponente, para dar adecuada respuesta a la consulta de pertinencia.
11. La Carta s/N° de fecha 09 de mayo de 2017, mediante la cual el Proponente ingresa mayores antecedentes respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA.
12. El Oficio Ord. N°205 de fecha 11 de mayo de 2017, emitido por el SEA de la Región de O'Higgins, solicitando pronunciamiento a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; referente a los antecedentes ingresados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizado en el Visto N°9 de la presente resolución.
13. El Oficio Ord. N°264 de fecha 07 de junio de 2017, emitido por el SEA de la Región de O'Higgins, el cual reitera solicitud de pronunciamiento a la Superintendencia de Servicios Sanitarios; referente a los antecedentes ingresados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizado en el Visto N°9 de la presente resolución.
14. El Oficio Ord. N°2218 de fecha 14 de junio de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el cual da respuesta a Oficio citado en el punto 10 de los Vistos de la presente Resolución.
15. La Carta N°271 de fecha 14 de junio de 2017 del SEA Región de O'Higgins, a través de la cual se solicitan mayores antecedentes al Proponente, para dar adecuada respuesta a la consulta de pertinencia.
16. La Carta s/N° de fecha 21 de agosto de 2017, mediante la cual el Proponente ingresa mayores antecedentes respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA.
17. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que modifica el instructivo sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.
18. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 de 2000 del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°73 de fecha 26 de enero de 2017, del DD.PP de la Dirección Ejecutiva del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el OF.ORD.DJ. N°131.456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA.

## CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, y los antecedentes que le acompañan, presentados por el Proponente ante el Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins, señalan lo siguiente:
  - a. El proyecto consiste en la operación de instalaciones para realizar lavado con agua potable e hidrolavadora del equipo termo de los camiones que transportan carnes faenadas desde las plantas faenadoras presentes en la región a los puertos para su embarque. El proceso de lavado de los equipos termo comienza con el ingreso de los camiones a un área que corresponde a un semi galpón con paredes metálicas sin techo, el cual cuenta con canaletas que se conectan con tres cámaras receptoras, las cuales desembocan a una cámara mayor decantadora.

En el área de lavado se realiza una limpieza de las paredes externas del termo con escobillón, posteriormente se sanitiza con CO-SUPER Q diluidos en veinte litros de agua en bomba de espalda, cantidad que alcanza para veinte termos.

En el interior de los termos se aplica agua caliente con hidrolavadora, se ocupan treinta litros por cada termo, en periodos de máxima demanda se lavaran veinte termos al día, luego se aplica desinfectante SANIFOAM diluido en treinta litros de agua en máquina espumadora, cantidad que alcanza para los veinte termos, se hace enjuague con treinta litros de agua por termo. Finalmente se sanitiza con DETERSAN M diluido en quince litros de agua en bomba de espalda, esta cantidad es suficiente para los veinte termos, es si enjuague, se cierra el termo y se sella.

El efluente es recogido en canaletas con rejillas para ser almacenado transitoriamente en un estanque reteniendo algunos sólidos residuales (tierras y arenas) considerando un tiempo de residencia de 24 horas, luego pasan a una segunda cámara (24 horas de residencia) para finalmente ser almacenados en un estanque sin descarga que cumple la función de decantador a la espera de su retiro para ser llevados la empresa ESSBIO (almacenamiento transitorio hasta 20 días); no realizado acciones de tratamiento de estos residuos líquidos en las instalaciones del Proyecto.

El proyecto considera además del área para el lavado de los camiones termo una construcción adjunta la cual cuenta con baño, ducha, vestidores, oficina, bodega, zona de preparación y armario.

En Carta citada en el punto 16 de los Vistos de la presente Resolución, se adjunta la caracterización efectuada por un laboratorio acreditado de los efluentes generados por el proyecto, a partir de la reiteración de la observación por parte de la SISS, mediante el Oficio citado en el punto 14 de la presente Resolución.

El Proponente cuenta con camión limpia fosas autorizado por la SEREMI de Salud de la región de O'Higgins, el que se encarga de extraer el contenido acumulado en la cámara decantadora, el cual dado el contrato que posee con la empresa ESSBIO es dispuesto a las plantas de tratamiento de aguas servidas de esta sanitaria.

En los Anexos de la Carta citada en el punto 1 de los Vistos de la presente Resolución, se adjunta la Resolución Exenta N°3409 de fecha 29 de julio de 2011 del Departamento de Acción Sanitaria Oficina San Vicente de Tagua Tagua, de la SEREMI de Salud de la región de O'Higgins, la cual autoriza el funcionamiento del camión limpia fosas.

Por su parte, en igual acápite de la Carta citada en el punto 1 de los Vistos de la presente Resolución, se adjunta Certificado de fecha 25 de octubre de 2016 emitido por la empresa ESSBIO, mediante el cual se acredita contrato para el servicio de autorización de descarga de aguas servidas domésticas a través de fuentes móviles dentro de la Región de O'Higgins en la plantas: Rancagua, Rengo y San Fernando.

b. Descripción de los equipos que conforman el proyecto

Primera Cámara: Es de ladrillo estucada, con sellador primario y piso y losa con tapa de alto tráfico; sus dimensiones son 1m x 1m x 1.5 m de profundidad (1.5 m<sup>3</sup>). El tiempo de retención es de 24 horas, cumple la función de decantador de sólidos. Está diseñada para el ingreso y salida del efluente considerando un caudal de 1 m<sup>3</sup>/día. Se estima que se generaran 2 kl/día de residuos sólidos los cuales serán removidos con hidrolavadora diluidos en agua para ser retirados por el camión limpia fosas.

Segunda Cámara: Es de ladrillo estucada, con sellador primario y piso y losa con tapa de alto tráfico; sus dimensiones son 1m x 1m x 1.5 m de profundidad (1.5 m<sup>3</sup>). El tiempo de retención es de 24 horas, cumple la función de decantador de sólidos residuales. Está diseñada para el ingreso y salida del efluente considerando un caudal de 1 m<sup>3</sup>/día. Se estima que se generaran 0,2 kl/día de residuos sólidos los cuales serán removidos con hidrolavadora diluidos en agua para ser retirados por el camión limpia fosas.

Estanque cilíndrico: Este se encuentra enterrado y es de material metálico, posee doble cámara y escotilla de registro y no contempla descarga. Su capacidad de almacenamiento es de 30.000 litros y considera un tiempo de retención de 20 días; se estima un ingreso de efluente a esta unidad de 1 m<sup>3</sup> al día, este efluente será extraído mediante un camión limpia fosas.

c. El Proyecto se ubica en la Ruta H-66 N°551 (Ruta de la Fruta), comuna de Peumo, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Según el Certificado de Informaciones Previas N°158 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la I. Municipalidad de Peumo y adjunto en la carta citada en el punto 3 de los Vistos de la presente Resolución, se señala que el terreno en donde se emplaza el Proyecto (Rol 41-78) corresponde la zona ZU-2 "Zona Residencial Mixta" del área urbana de la comuna según el Instrumento de Planificación Territorial vigente (Plan Regulador Comunal de Peumo).

Tabla N°2: Coordenadas de localización del Proyecto

Coordenadas de localización		
Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	300.780	6.192.500
Proyección UTM huso 19s, datum WGS-84		

Fuente: Carta citada en el punto 3 de los Vistos de la presente resolución.

d. Productos a almacenar:

Sanitizante CO-SUPERQ: La capacidad máxima de almacenamiento en bidón plástico de ingeniería es de 60 litros. Se mantendrán almacenados 50 litros por un tiempo máximo de treinta días.

Detergente SANIFOAM: La capacidad máxima de almacenamiento en tambor plástico de ingeniería es de 220 litros. Se mantendrán almacenados 200 litros por un tiempo máximo de treinta días.

Detergente DETERSAN M: La capacidad máxima de almacenamiento en tambor plástico de ingeniería es de 220 litros. Se mantendrán almacenados 100 litros por un tiempo máximo de treinta días.

En los documentos anexos a la Carta citada en el Visto 3 de la presente resolución, se adjuntan las Hojas de Datos de Seguridad de los productos almacenados por el proyecto.

e. La potencia total instalada del proyecto es de 8,12 KVA, proveniente de la empresa CGE Distribución.

2. Que, en el marco del presente análisis de la consulta de pertinencia denominada "Actividad de Lavado de Camiones Termo", presentada por el proponente, el SEA Región de O'Higgins procedió a consultar a la SEREMI de Salud, a la SEREMI MINVU ambas de la Región de O'Higgins y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para que emitieran un pronunciamiento sobre los antecedentes presentados.

a. Al respecto, la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, mediante Oficio Ord. N°424 de fecha 21 de febrero de 2017, expresó que:

*"Es menester de esta SEREMI de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins señalar, que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa y considerando lo caratulado en el Artículo 3°, literal o.7). o.7.4), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario-ambiental, considera, que lo propuesto por el titular del proyecto, Requiere su evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando, para ello, la información proporcionada por el representante de la misma".*

b. Al respecto, la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, mediante el Oficio Ord. N°333 de fecha 24 de febrero de 2017, expresó que:

*"De acuerdo a la revisión de los antecedentes proporcionados por el titular, basados en la localización y las coordenadas de referencia, es posible verificar el proyecto se desarrolla en la Zona ZU-2, definida en el Plan Regulador de Peumo (publicado en el D.O el 02 de Julio de 2005) como Zona Residencial Mixta 2, la cual permite como actividades productivas talleres inofensivos. Dado lo anterior y considerando que el proyecto considera el almacenaje de los insumos, y a fin de determinar la compatibilidad territorial del proyecto con el instrumento de planificación territorial, se requiere conocer la calificación industrial del proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.14.2 de la OGUC".*

c. Al respecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante el Oficio Ord. N°822 de fecha 14 de marzo de 2017, expresó que:

*"Como el proyecto generará residuos líquidos y su caracterización lo califica como Establecimiento Emisión, de acuerdo a lo establecido por la norma de emisión D.S. MOP N°609/98, es opinión de esta Superintendencia, que el proyecto ameritaría ingresar al SEIA, según el D.S. N°40/2012, numeral o.7.4 artículo 3 del Reglamento del SEIA".*

3. Que, en el marco del presente análisis de la consulta de pertinencia denominada "Actividad de Lavado de Camiones Termo", presentada por el proponente, el SEA Región de O'Higgins procedió a consultar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, para que emitieran un pronunciamiento sobre los antecedentes complementarios presentados.

a. Al respecto, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante el Oficio Ord. N°2218 de fecha 08 de junio de 2017, expresó que:

*"Me refiero a su Ord. identificado en Antecedente, en que solicita pronunciamiento sobre si la actividad descrita califica como establecimiento emisor, de acuerdo a norma de emisión DS MOP N° 609/98, de proyecto "Actividad lavado de camiones termo", de titular Sociedad Inmobiliaria San José Ltda., que operaría en Carretera H-66-G N° 551, comuna de Peumo, provincia de Cachapoal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, que consiste en:*

*Planta de lavado de sistema de aislación térmica de camiones de transporte que prestan servicios a empresas faenadoras de aves. Los residuos líquidos serían dispuestos en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de la empresa sanitaria ESSBIO S.A.*

Al respecto, cabe informar que la norma descrita indica en su numeral 3.4 "Definición de Establecimiento Industrial" lo que sigue:

*AQUÉL EN EL QUE SE REALIZA UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DONDE SE PRODUCE UNA TRANSFORMACIÓN DE LA MATERIA PRIMA O MATERIALES EMPLEADOS, DANDO ORIGEN A NUEVOS PRODUCTOS, O BIEN EN QUE SUS OPERACIONES DE FRACCIONAMIENTO, MANIPULACIÓN O LIMPIEZA, NO PRODUCE NINGÚN TIPO DE TRANSFORMACIÓN EN SU ESENCIA. ESTE CONCEPTO COMPRENDE INDUSTRIAS, TALLERES ARTESANALES Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS QUE DESCARGAN EFLUENTES CON UNA CARGA MEDIA DIARIA, MEDIDA EN CONDICIONES DE MÁXIMA GENERACIÓN CARGA CONTAMINANTE, Y ANTES DE TODA FORMA DE TRATAMIENTO.....*

*Los informes de laboratorio que se adjuntan en antecedente señalan como punto de muestreo "Cámara PTAS", es decir, no se habría analizado los riles crudos, sino que en forma posterior a su paso por cámara de pretratamiento. Adicionalmente, no se entrega el dato del caudal evacuado en el periodo de muestreo, por lo tanto no se puede determinar las cargas contaminantes de los parámetros que indica la norma.*

*Debido a lo planteado, los antecedentes presentados no son suficientes para dar respuesta a la consulta en específico".*

4. Que, respecto de los pronunciamiento de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a los órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (Énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
6. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10 aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

*"Letra ñ): Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

*"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".*

Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Actividad de Lavado de Camiones Termo" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del D.S. N°40 del 2012 del MMA, Reglamento del SEIA:

- *Letra ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.*

- *Letra o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

*o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*

- *Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

7. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el proyecto “Actividad de Lavado de Camiones Termo”, no amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

a. Artículo 3°, literal ñ.4 del Reglamento del SEIA.

El proyecto consiste en la operación de instalaciones para realizar lavado con agua potable e hidrolavadora del equipo termo de los camiones que transportan carnes

faenadas desde las plantas faenadoras presentes en la región a los puertos para su embarque.

En el interior de los termos se aplica agua caliente con hidrolavadora, se ocupan treinta litros por cada termo, en periodos de máxima demanda se lavaran veinte termos al día, luego se aplica desinfectante SANIFOAM diluido en treinta litros de agua en máquina espumadora, cantidad que alcanza para los veinte termos, se hace enjuague con treinta litros de agua por termo.

Según la Hoja de Datos de Seguridad presentada por el Proponente, el Detergente SANIFOAM corresponde una sustancia Corrosiva. La capacidad máxima de almacenamiento de la sustancia SANIFOAM es de 220 litros acumulados en un tambor plástico de ingeniería. Se mantendrán almacenados 200 litros por un tiempo máximo de treinta días, inferior a lo indicado en el artículo 3° literal ñ.4 del Reglamento del SEIA.

b. Artículo 3°, literal o.7) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

Según lo indicado en el punto 1 de los Considerandos de la presente Resolución, el Proyecto posterior a la realización de las acciones de lavado de camiones termo acumulará transitoriamente el efluente generado por esta acción en un estanque cilíndrico reteniéndolo por un periodo máximo de 20 días; para luego ser retirado por un camión limpia fosas autorizado por el Departamento de Acción Sanitaria Oficina San Vicente de Tagua Tagua, de la SEREMI de Salud de la región de O'Higgins, mediante la Resolución Exenta N°3409 de fecha 29 de julio de 2011.

Dado que el proponente mantiene un contrato con la empresa ESSBIO para el servicio de autorización de descarga de aguas servidas domésticas a través de fuentes móviles dentro de la Región de O'Higgins en la plantas: Rancagua, Rengo y San Fernando. Es que el proyecto "Actividad de Lavado de Camiones Termo", no realiza en sus instalaciones acciones de estabilización, descarga, tratamiento o disposición final de residuos industriales líquidos, en los términos descritos en el artículo 3° literal o.7 del Reglamento del SEIA; solamente acumulación transitoria del efluente previo su retiro.

c. Artículo 3°, literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del D.S. N°40 de 2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada "Actividad de Lavado de Camiones Termo", presentada por la señora Lidia Yáñez del Carmen Godoy, en representación legal de Sociedad Inmobiliaria San José Limitada, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y lo expuesto en los Considerandos N°1 al N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Lidia Yáñez del Carmen Godoy, en representación legal de Sociedad Inmobiliaria San José Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales, necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, Notifíquese por carta certificada, Comuníquese y Archívese,



**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO**

**DIRECTOR REGIONAL (S)**

**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

YSB/GER/CAAA  
OFPAR/2017/RES/117

Destinatario:

- Sra. Lidia del Carmen Yáñez Godoy, Representante Legal Sociedad Inmobiliaria San José Limitada. Carretera H66G N° 551, Peumo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Fono: 954192553

Distribución:

- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI MINVU, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, Oficina Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Peumo.
- D.O.M. de la Ilustre Municipalidad de Peumo.
- Expediente e-Pertinencias proyecto: "Actividad de Lavado Camiones Termo". ID. PERTI-2016-3160.
- Expediente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2016 proyecto: "Actividad de Lavado Camiones Termo".
- Of. Partes, Dirección Regional SEA O'Higgins.